

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. CARTAGENA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) .

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE : CRISTIAN HERAZO CASTELLON

RADICADO : 13-001-31-10-003-2019-00332-00

Encontrándose como se encuentra el expediente al despacho a efectos de resolver sobre la solicitud de Sentencia Anticipada requerida por el **Dr. SAMMY GUZMAN TORRES**.

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

SENTENCIA ANTICIPADA POR ENCONTRARSE PROBADA LA COSA JUZGADA.

SENTENCIA

PRETENSION

Se pretende " el restablecimiento" del derecho a la patria Potestad del Sr. **CRISTIAN HERAZO CASTELLÓN** con relación a su hija A.H.A.

HECHOS EN QUE FUNDA SU PRETENSION.

Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del circuito de Cartagena, de fecha 20 de noviembre de 2018 se profirió sentencia mediante la cual se le privó de la patria potestad de su hija ya aludida.

Que la madre de la menor Sra. **ANTONELLA HERAZO ARRIETA** falleció el día 10 de febrero del año 1019.

Que considera que tiene el derecho a reclamar se le restituya la patria potestad de la que fue privado mediante sentencia judicial

EXCEPCIONES

Por parte de la demandada :

Ataco el contradictor el auto admisorio de la demanda solicitando su **RECHAZO** de plano por circunstancias fácticas que no son de recibo para atacar, para con ellos enervar el auto que resuelve sobre la admisión de la demanda.

Propuso el contradictor la excepciones que denominó

- Falta de causa para pedir

- Mala fe

OPOSICION AL TRMITE POR PARTE DEL SEÑOR PROCURADOR

El señor Procurador igualmente ataco el auto admisorio de la demanda por aspectos de materia de decisión mediante sentencia y no son causa de reposición del auto admisorio.

Dándose sin embargo las circunstancias para proferir sentencia anticipada, como es que se encuentra probada de manera temprana el concepto de cosa juzgada, a ello he de referirme principalmente, excepción cuyo estudio se aborda facultado por lo preceptuado en la norma que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Artículo 303. Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA

No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley*

PROBLEMA JURIDICO.

¿la sentencia de privación de la patria potestad es susceptible de revisión de la sentencia que declaró su pérdida mediante un nuevo proceso?

Para resolver se Hace acopio de las siguientes

FUENTES NORMATIVAS

ARTICULO 310. <SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>. *La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos **cónyuges** <padres>, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.*

ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. *<Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

- 1a) *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por maltrato del hijo*
- 2a) *Por haber abandonado al hijo.*
- 3a) *Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*

Existen pues causas diferentes con relación a los derechos de quienes ejercen la patria potestad, relativos a su suspensión o a su pérdida, así mientras la primera es provisional o temporal mientras persistan las causa que dieron lugar a su suspensión, la otra, es decir la privación se torna definitiva, a ello se ha referido la jurisprudencia nacional en sentencia como la que en lo pertinente se transcribe :

PATRIA POTESTAD-Efectos de la terminación Sentencia C-997/04

En el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem).

(...)

Resulta pertinente para efectos de este proceso de constitucionalidad distinguir y determinar los efectos de la suspensión y de la terminación de la patria potestad.

En el primer caso, las consecuencias son meramente temporales puesto que superadas las circunstancias que motivaron la decisión del juez de familia de inhabilitar a uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad, es posible que éste logre su restablecimiento mediante el proceso verbal a que alude el párrafo 1º numeral 2 del artículo 427 de Código de Procedimiento Civil.

Contrario sensu, en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem).

EL CASO

El actor fue privado del derecho a la patria potestad sobre su hija mediante sentencia judicial con presunción de acierto.

CONCLUSION

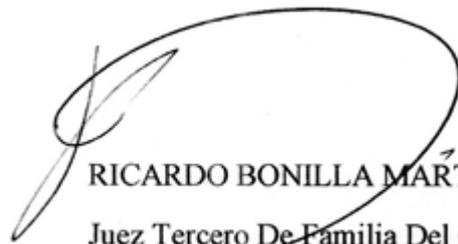
Conforme a reglas y subreglas jurídicas tal decisión no es susceptible de revisión por proceso posterior. En razón de lo expuesto este Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO : DECLARAR no prospera la pretensión de restitución de los derechos derivado de la patria potestad o potestad parental.

SEGUNDO : CONDENAR en costas a la parte vencida (demandante). Por Secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ

Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

Msd.-